

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

Sexta reunión
Ginebra, 3 a 7 de diciembre de 2012

PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO SOBRE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

preparado por la Secretaría

1. En su quinta reunión, celebrada en Ginebra del 11 al 15 de junio de 2012, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen) (en adelante denominado el “Grupo de Trabajo”) solicitó a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que preparase versiones revisadas del proyecto de nuevo instrumento y el proyecto de reglamento conforme a lo expuesto en los documentos LI/WG/DEV/5/2 y LI/WG/DEV/5/3 sobre la base de las sugerencias de redacción y los comentarios formulados en el transcurso de la quinta reunión del Grupo de Trabajo.
2. En el Anexo del presente documento se incluye el proyecto de nuevo instrumento revisado en el que se recogen entre corchetes, cuando se haya estimado oportuno, las disposiciones alternativas y distintas opciones existentes. El proyecto de reglamento revisado figura en el documento LI/WG/DEV/6/3. En los documentos LI/WG/DEV/6/4 y LI/WG/DEV/6/5 respectivamente, se incluyen las notas explicativas de las distintas disposiciones del proyecto de nuevo instrumento revisado y del proyecto de reglamento revisado.
3. Se recuerda que el Grupo de Trabajo está examinando el sistema internacional del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (en adelante denominado “el Arreglo de Lisboa”), con miras a mejorar dicho sistema para incrementar considerablemente su número de miembros, salvaguardando al mismo tiempo los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa. Este mandato implica que el Grupo de Trabajo debe orientar su labor hacia el establecimiento de un sistema internacional de registro tanto de las indicaciones geográficas como de las denominaciones de origen. Por otra parte, la opinión predominante en el Grupo de Trabajo es que el nivel mínimo de protección debería ser considerable, y ser además el mismo para las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

4. Partiendo de ese doble mandato, el Grupo de Trabajo acordó en su quinta reunión continuar centrando su labor en i) la revisión del Arreglo de Lisboa, lo que entraña perfeccionar el marco jurídico vigente y contemplar la posibilidad de adhesión por parte de las organizaciones intergubernamentales, sin dejar de preservar los principios y objetivos de dicho Arreglo; y ii) el establecimiento de un sistema internacional de registro de las indicaciones geográficas.
5. Los debates sostenidos dentro del Grupo de Trabajo no han permitido aun adoptar una postura concluyente sobre si estos dos objetivos deberían traducirse en dos propuestas de nuevos instrumentos o si se podrían combinar ambos objetivos desde el punto de vista sustantivo y de procedimiento para dar lugar a una sola propuesta de nuevo instrumento. En lo que sí se está de acuerdo es en que debe continuar la labor destinada a la revisión del Arreglo de Lisboa y/o, la celebración de un nuevo tratado o protocolo complementario.
6. A fin de reflejar con claridad en el proyecto de nuevo instrumento la situación mencionada en el párrafo anterior, el proyecto de nuevo instrumento revisado objeto del presente informe se ha dividido en dos proyectos de instrumentos, el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado y un proyecto de protocolo o tratado sobre las indicaciones geográficas, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo 4) y dado el vínculo sustancial que existe entre estos dos proyectos de instrumentos. En el Anexo I se incluye la propuesta relativa al proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, y en el Anexo II la relacionada con el proyecto de protocolo o tratado sobre las indicaciones geográficas.
7. En el Anexo II figura la propuesta relativa al proyecto de instrumento sobre las indicaciones geográficas, con dos opciones que se diferencian por su estructura y su relación con el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, pero que son idénticas en cuanto a sus disposiciones sustantivas. En la opción A, el proyecto de instrumento adquiere la forma de proyecto de protocolo que complementa el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado incluido en el Anexo I. En la opción B, se presenta el proyecto de instrumento sobre las indicaciones geográficas como un proyecto de nuevo tratado sin vínculo institucional alguno con el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.
8. Se recuerda que, tal como se señala en el Resumen de la Presidencia de la quinta reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/5/6), la Asamblea de la Unión de Lisboa puede convocar una conferencia diplomática para la revisión del Arreglo de Lisboa. No obstante, en la medida en que el instrumento en cuestión va más allá de la revisión del Arreglo y entraña la adopción de un nuevo tratado, la Asamblea General de la OMPI tendría derecho a convocar una conferencia diplomática a tal efecto.

9. *Se invita al grupo de trabajo a:*

i) formular comentarios acerca de las distintas disposiciones recogidas en los dos Anexos del presente documento; y

ii) formular recomendaciones sobre la labor futura o sobre cualquier medida complementaria que pueda tomar el Grupo de Trabajo.

[Siguen los Anexos]

PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO

LISTA DE ARTÍCULOS

Preámbulo

Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales

- Artículo 1: Expresiones abreviadas
- Artículo 2: Materia
- Artículo 3: Administración competente
- Artículo 4: Registro Internacional
- Artículo 5: Aplicación de otra protección acordada por las legislaciones de las Partes Contratantes y por ciertos tratados internacionales

Capítulo II: Solicitud y registro internacional

- Artículo 6: Solicitud
- Artículo 7: Registro internacional
- Artículo 8: Tasas

Capítulo III: Efectos del registro internacional

- Artículo 9: Protección de las denominaciones de origen registradas
- Artículo 10: Protección conferida por el registro internacional
- Artículo 11: Resguardo destinado a evitar que una denominación de origen asuma el carácter de término o nombre [genérico] [consuetudinario]
- Artículo 12: Duración de la protección
- Artículo 13: Derechos anteriores
- Artículo 14: [Acciones legales] [Medidas legales de subsanación]

Capítulo IV: Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto del registro internacional

- Artículo 15: Denegación
- Artículo 16: Retiro de la denegación
- Artículo 17: Utilización anterior
- Artículo 18: Notificación de concesión de la protección
- Artículo 19: Invalidación
- Artículo 20: Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

Capítulo V: Disposiciones administrativas

- Artículo 21: Miembros de la Unión de Lisboa
- Artículo 22: Asamblea de la Unión particular
- Artículo 23: Oficina Internacional
- Artículo 24: Finanzas
- Artículo 25: Reglamento de ejecución

Capítulo VI: Revisión y modificación

- Artículo 26: Revisión
- Artículo 27: Modificación de determinados artículos por la Asamblea

Capítulo VII: Cláusulas finales

- Artículo 28: Procedimiento para ser parte en la presente Acta
- Artículo 29: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones
- Artículo 30: Prohibición de reservas
- Artículo 31: Aplicación del Arreglo de Lisboa
- Artículo 32: Denuncia
- Artículo 33: Idiomas de la presente Acta; firma
- Artículo 34: Depositario

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseando perfeccionar el marco jurídico del Arreglo de Lisboa y contemplar la posibilidad de adhesión por parte de las organizaciones intergubernamentales, salvaguardando los principios y objetivos del Arreglo,

Acuerdan revisar el Arreglo de Lisboa como sigue:

Capítulo I Disposiciones preliminares y generales

Artículo 1 Expresiones abreviadas

A los efectos de la presente Acta y salvo declaración expresa en contrario:

- i) se entenderá por “Arreglo de Lisboa” el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979;
- ii) se entenderá por “la presente Acta” el Arreglo de Lisboa revisado que se establece en el presente instrumento;
- iii) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento contemplado en la presente Acta;
- iv) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;
- v) se entenderá por “Arreglo de Madrid sobre las indicaciones de procedencia” el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, de 14 de abril de 1891, en su forma revisada y modificada;
- vi) se entenderá por “Acuerdo sobre los ADPIC” el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 15 de abril de 1994, que figura en el Anexo 1 C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y sus formas modificadas;
- vii) se entenderá por “Registro Internacional” el Registro Internacional mantenido por la Oficina Internacional con arreglo al Artículo 4 como repertorio oficial de datos relativos a los registros internacionales de denominaciones de origen, con independencia del medio en el que se conserven dichos datos;
- viii) se entenderá por “registro internacional” un registro internacional inscrito en el Registro Internacional;
- ix) se entenderá por “solicitud” una solicitud de registro internacional;
- x) se entenderá por “registrado” inscrito en el Registro Internacional de conformidad con la presente Acta;
- xi) se entenderá por “zona geográfica de origen” la zona geográfica mencionada en el párrafo 1) del Artículo 2;
- xii) se entenderá por “zona geográfica de origen transfronteriza” la zona geográfica de origen mencionada en el párrafo 2) del Artículo 2;
- xiii) se entenderá por “Parte Contratante” cualquier Estado u organización intergubernamental parte en la presente Acta;

xiv) se entenderá por “Parte Contratante de origen” la Parte Contratante en la que esté situada la zona geográfica de origen o las Partes Contratantes en las que esté situada la zona geográfica de origen transfronteriza;

xv) se entenderá por “Administración competente” la entidad designada de conformidad con el Artículo 3;

xvi) se entenderá por “organización intergubernamental” una organización intergubernamental con derecho a ser parte en la presente Acta de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo 1) del Artículo 28;

xvii) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xviii) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización;

xix) se entenderá por “Oficina Internacional” la Oficina Internacional de la Organización.

Artículo 2

Materia

1) *[Denominación de origen]* a) La presente Acta concierne a las denominaciones que sirven para identificar un producto como originario de una zona geográfica situada en una Parte Contratante¹, cuando la calidad o las características del producto [se conoce tradicionalmente que] se deben exclusiva o fundamentalmente al entorno geográfico, incluidos los factores naturales [y²] los factores humanos que han dado al producto su notoriedad.

b) A los efectos de la presente Acta, dichas denominaciones se identifican mediante el término “denominación de origen”.

c) Una denominación de origen podrá consistir en una denominación que no sea geográfica en sentido estricto, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones mencionadas en el apartado a).

2) *[Denominación de origen transfronteriza]* Las denominaciones de origen protegidas podrán servir para identificar productos que sean originarios de una zona geográfica transfronteriza delimitada conjuntamente por las Partes Contratantes limítrofes en cuyos territorios esté situada dicha zona geográfica de origen.

Artículo 3

Administración competente

Las Partes Contratantes designarán una entidad que será responsable de la administración de la presente Acta en su territorio y de las comunicaciones con la Oficina Internacional en virtud de la presente Acta y del Reglamento. Las Partes Contratantes notificarán a la Oficina Internacional el nombre y los datos de contacto de dicha Administración competente, tal como se estipula en el Reglamento.

¹ Dicha zona geográfica de origen puede corresponderse con la totalidad del territorio de una Parte Contratante.

² [En casos excepcionales, el entorno geográfico en el que se elabora un producto puede estar determinado exclusiva o fundamentalmente por factores naturales o exclusiva o fundamentalmente por factores humanos].

Artículo 4 Registro Internacional

La Oficina Internacional mantendrá un Registro Internacional en el que consten los registros internacionales de las denominaciones de origen efectuadas en virtud de la presente Acta o del Arreglo de Lisboa, al igual que los datos relativos a la situación de esos registros internacionales.

Artículo 5

Aplicación de otra protección acordada por las legislaciones de las Partes Contratantes y por ciertos tratados internacionales

- 1) *[Facultad de prever una protección más amplia]* Las Partes Contratantes estarán facultadas a prever una protección más amplia que la que se establece en virtud de la presente Acta.
- 2) *[Protección en virtud de otros instrumentos]* La protección prevista en la presente Acta no perjudicará la protección concedida en virtud de otros instrumentos internacionales, como el Convenio de París, el Arreglo de Madrid sobre indicaciones de procedencia, el Acuerdo sobre los ADPIC, o en virtud de arreglos bilaterales.
- 3) *[Obligación de dar cumplimiento al Convenio de París]* Las Partes Contratantes deberán cumplir con las disposiciones del Convenio de París

[Opción A: relativas a las denominaciones de origen].

[Opción B: establecidas en los Artículos 1 a 4 y 6 a 10*ter*].

Capítulo II **Solicitud y registro internacional**

Artículo 6 Solicitud

- 1) *[Requisito previo]* La protección en la Parte Contratante de origen constituye un requisito previo para el registro internacional, y en la solicitud se deberá especificar el acto legislativo o administrativo, la decisión judicial o administrativa o el registro en virtud del cual se ha concedido protección en dicha Parte Contratante a la denominación de origen objeto de la solicitud, así como los datos correspondientes a la protección concedida.
- 2) *[Lugar de presentación de la solicitud]* Las solicitudes se presentarán ante la Oficina Internacional.
- 3) *[Solicitud presentada por la Administración competente]* Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4), la solicitud de registro internacional de una denominación de origen será presentada por la Administración competente en nombre de:
 - i) las personas físicas y jurídicas facultadas por la legislación de la Parte Contratante de origen a utilizar la denominación de origen, o

ii) una persona moral³ que esté facultada legalmente a ejercer los derechos de los beneficiarios mencionados en el apartado i), como por ejemplo una federación, asociación o grupo de productores que represente a los beneficiarios mencionados en el apartado i), con independencia de su composición y de la forma jurídica en la que se presenten.

4) *[Solicitud presentada directamente por beneficiarios]* Si la legislación de la Parte Contratante de origen lo permite, podrán presentar la solicitud los beneficiarios o la persona moral mencionada en el párrafo anterior.

5) *[Solicitudes relativas a zonas transfronterizas]*

a) En el caso de una zona geográfica de origen transfronteriza, las Partes Contratantes de que se trate podrán:

i) presentar, cada una de ellas respecto de una denominación de origen y en carácter de Parte Contratante de origen, una solicitud relativa a la parte de la zona transfronteriza situada en su territorio;

ii) presentar conjuntamente una solicitud, aunque actuando en carácter de Parte Contratante de origen única, por conducto de una Administración competente designada de común acuerdo.

b) El párrafo 4) se aplicará *mutatis mutandis* de conformidad con el apartado a), en el entendimiento de que para su aplicación de conformidad con el inciso ii) del apartado a), la legislación de las Partes Contratantes limítrofes permite que sean los beneficiarios o la persona moral mencionada en el párrafo 3) quienes presenten la solicitud.

6) *[Contenido obligatorio]* En el Reglamento se especificarán los datos que es obligatorio incluir en la solicitud, además de los que se detallan en el párrafo 3) del Artículo 7.

7) *[Contenido facultativo]* En el Reglamento podrán especificarse los datos que cabrá incluir con carácter facultativo en la solicitud internacional.

Artículo 7

Registro internacional

1) *[Examen de forma de la Oficina Internacional]* Tras recibir una solicitud de registro internacional de una denominación de origen, presentada en debida forma, la Oficina Internacional registrará esa denominación de origen en el Registro Internacional.

2) *[Fecha del registro internacional]* Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), la fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional.

3) *[Fecha del registro internacional cuando se hayan omitido datos]* Cuando la solicitud no contenga todos los datos siguientes:

i) la identidad de la Administración competente o, en el caso del párrafo 4) del Artículo 6, del solicitante,

ii) los datos de las personas físicas y jurídicas facultadas a utilizar la denominación de origen

iii) la denominación de origen cuyo registro se solicita,

³ [El término "persona moral" se refiere a toda asociación, sociedad mercantil, sociedad colectiva, empresa individual, sociedad fiduciaria o persona individual habilitada ante la ley, es decir, con capacidad jurídica para celebrar acuerdos o contratos, asumir obligaciones, contraer y pagar deudas, y con capacidad procesal y de responder de sus acciones].

iv) la descripción del producto al que se aplica la denominación de origen, la fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional reciba el último de los datos que habían sido omitidos.

4) *[Publicación y notificación de los registros internacionales]* La Oficina Internacional publicará sin demora los registros internacionales y notificará el registro internacional a la Administración competente de las Partes Contratantes.

Artículo 8 Tasas

- 1) *[Tasa de registro]* El registro internacional de las denominaciones de origen estará sujeto al pago de la tasa indicada en el Reglamento.
- 2) *[Otras tasas]* En el Reglamento se especificará asimismo la tasa que ha de pagarse por otras inscripciones en el Registro Internacional y por el suministro de extractos, certificados u otras informaciones relativas al contenido del registro internacional.
- 3) *[Países en desarrollo]* La Asamblea podrá establecer tasas reducidas para los registros internacionales relativos a las denominaciones de origen de los países en desarrollo.

Capítulo III **Efectos del registro internacional**

Artículo 9 Protección de las denominaciones de origen registradas

- 1) *[Obligación de proteger]* Las Partes contratantes protegerán en sus territorios, de conformidad con las cláusulas de la presente Acta, las denominaciones de origen registradas.
- 2) *[Forma de protección jurídica]* Las Partes Contratantes estarán facultadas a elegir el tipo de legislación en virtud de la cual se establece la protección de las denominaciones de origen registradas, en tanto en cuanto esa legislación satisfaga los requisitos sustantivos de la presente Acta.

Artículo 10 Protección conferida por el registro internacional

- 1) *[Contenido de la protección]* a) Con sujeción a las disposiciones de la presente Acta, a partir de la fecha del registro internacional, las Partes Contratantes concederán protección a una denominación de origen registrada, como mínimo, contra los actos siguientes:
 - i) toda utilización [directa o indirecta] de la denominación de origen en relación con un producto de la misma clase que

[Opción A: represente usurpación, imitación [o evocación] de la denominación de origen,]

[Opción B: [es probable que] perjudique o explote indebidamente la notoriedad de la denominación de origen,]

incluso si figura indicado el verdadero origen del producto o si la denominación de origen se utiliza traducida o va acompañada de expresiones tales como ["género", "tipo", "manera", "imitación"], ["estilo"], ["método"], ["como se produce en"], ["parecido a"], ["similar a"] o equivalentes;

ii) toda utilización comercial de la denominación de origen en relación con un producto [comparable], [similar], [relacionado o vinculado con dicho producto], cuando esa utilización

[Opción A: [es probable que] perjudique o explote indebidamente la notoriedad de la denominación de origen;]

[Opción B: dé lugar a probabilidad de confusión;]

[iii) toda otra indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de un producto al que se aplica la denominación de origen, en el embalaje interior o exterior, en la publicidad o los documentos relativos al producto, o la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;]

[iv) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto].

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del Artículo 13, las Partes Contratantes denegarán o invalidarán el registro de una marca que contenga una denominación de origen registrada o equivalga a ella, respecto de productos que no son originarios de la zona geográfica de origen.

2) [*Presunción en caso de utilización por terceros*] Las Partes Contratantes establecerán una presunción de utilización ilícita para el caso de utilización de una denominación de origen registrada por una persona que no esté autorizada en el registro internacional a utilizarla en relación con un producto semejante.

3) [*Utilización impropia por usuarios con derecho o autorización de uso*] Las Partes Contratantes estarán facultadas a decidir de qué forma reglamentar la utilización de una denominación de origen registrada por una persona procedente de la zona geográfica de origen que tenga derecho a utilizar la denominación de origen en relación con un producto de la misma clase que, aunque sea originario de esa zona, no satisface los requisitos de calidad ni reúne características de los productos designados por la denominación de origen.

4) [*Homonimia*] Las disposiciones de la presente Acta no impedirán el registro internacional de denominaciones de origen homónimas. Las Partes Contratantes determinarán qué protección otorgarán respecto de dichas denominaciones de origen, a reserva de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

5) [*Utilización en tanto que término o nombre [genérico] [consuetudinario]*] La utilización de una denominación de origen registrada en tanto que término o nombre [genérico] [consuetudinario] quedará prohibida en las Partes Contratantes a partir de la fecha del registro internacional, a menos y en la medida en que la Parte Contratante haya denegado los efectos del registro internacional en virtud del Artículo 15 o haya concedido un plazo de transición en virtud del Artículo 17.

Artículo 11

Resguardo destinado a evitar que una denominación de origen asuma el carácter de término o nombre [genérico] [consuetudinario]

[Opción A]: No podrá considerarse que una denominación protegida en calidad de denominación de origen registrada haya asumido el carácter de denominación genérica, en la medida en que la denominación se encuentre protegida en calidad de denominación de origen en la Parte Contratante de origen.]

[Opción B]: La protección otorgada en virtud del párrafo 6) del Artículo 10 impedirá que una denominación protegida en calidad de denominación de origen registrada asuma el carácter de término consuetudinario del lenguaje común, como nombre común de determinados productos o servicios o nombre consuetudinario de una variedad de vid, una variedad vegetal o una raza animal, en la medida en que la denominación se encuentre protegida en calidad de denominación de origen en la Parte Contratante de origen.]

Artículo 12

Duración de la protección

Los efectos del registro internacional cesarán si, en el territorio de la Parte Contratante de origen, cesa la protección de una denominación de origen registrada.

Artículo 13

Derechos anteriores

1) [Derechos de marca anteriores] Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a los derechos de marca anteriores.

2) [Otros derechos anteriores] Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a otros derechos anteriores.

Artículo 14

[Acciones legales]

[Medidas legales de subsanación]

[Opción A]: Las Partes Contratantes velarán por que las acciones legales destinadas a garantizar la protección de las denominaciones de origen registradas puedan ser entabladas por:

- i) el Ministerio público o, cuando así lo disponga la legislación vigente, otro organismo público;
- ii) cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.]

[Opción B]: Las Partes Contratantes establecerán medidas legales eficaces de subsanación para la protección de las denominaciones de origen registradas.]

Capítulo IV **Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto del registro internacional**

Artículo 15 Denegación

- 1) *[Denegación de los efectos del registro internacional]*
 - a) Dentro del plazo indicado en el Reglamento, la Administración competente de una Parte Contratante podrá notificar a la Oficina Internacional la denegación de los efectos del registro internacional en su territorio. La notificación de denegación podrá ser presentada de oficio por la Administración competente, si su legislación lo permite, o a petición de parte interesada.
 - b) En la notificación de denegación se expondrán los motivos en los que se basa la denegación.
 - c) La notificación de una denegación no irá en detrimento de ningún otro tipo de protección que, de conformidad con el Artículo 5, pueda corresponder a la denominación en cuestión en la Parte Contratante a la que atañe la denegación.
- 2) *[Obligación de dar a las partes interesadas la oportunidad de ser oídas]* Las Partes Contratantes ofrecerán a las partes interesadas una oportunidad razonable para cursar peticiones a la Administración competente con el fin de que ésta notifique una denegación respecto de un registro internacional.
- 3) *[Inscripción y comunicación de las denegaciones]* La Oficina Internacional inscribirá la denegación y los motivos de ésta en el Registro Internacional. Publicará la denegación y los motivos de ésta y los comunicará a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, si la solicitud ha sido presentada directamente de conformidad con el párrafo 4) del Artículo 6, a los beneficiarios o a la persona moral de que se trate mencionados en el párrafo 3) del Artículo 6.
- 4) *[Trato nacional]* Las Partes Contratantes pondrán a disposición de las partes interesadas a las que afecta una denegación las mismas medidas judiciales y administrativas de subsanación que están a disposición de sus propios nacionales respecto de la denegación de protección de una denominación de origen.

Artículo 16 Retiro de la denegación

- 1) *[Procedimiento de retiro de las denegaciones]* Una denegación podrá ser retirada de conformidad con los procedimientos especificados en el Reglamento. El retiro de una denegación se inscribirá en el Registro Internacional.
- 2) *[Negociaciones]* La Parte Contratante de origen podrá entablar negociaciones con una Parte Contratante respecto de la que se haya inscrito una denegación, a fin de lograr el retiro de la denegación. Se ofrecerá a las partes afectadas por una denegación una oportunidad razonable para solicitar a la Parte Contratante de origen negociar el eventual retiro de dicha denegación.

Artículo 17

Utilización anterior

- 1) *[Plazo para poner fin a la utilización]* Sin perjuicio del derecho a pronunciar una denegación conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, cuando una denominación protegida en calidad de denominación de origen registrada fuese ya utilizadas por terceros en una Parte Contratante como [término genérico] [término consuetudinario del lenguaje común, como nombre común de determinados productos o servicios o nombre consuetudinario de una variedad de vid, una variedad vegetal o una raza animal], la Parte Contratante podrá conceder a tales terceros un plazo determinado para poner fin a dicha utilización. La Parte Contratante notificará a la Oficina Internacional la concesión de ese plazo.
- 2) *[Retiro de la denegación sobre la base de utilización anterior]* Cuando una Parte Contratante haya denegado los efectos de un registro internacional conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, fundándose en una utilización anterior, y desee retirar esa denegación, podrá supeditar el retiro al cese de la utilización anterior en un plazo determinado.
- 3) *[Coexistencia]* Cuando una Parte Contratante haya denegado los efectos de un registro internacional conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, fundándose en una utilización anterior en virtud de un derecho de marca u otro derecho, el retiro de la denegación dará lugar a una situación de coexistencia entre el derecho anterior y la denominación de origen registrada, a menos que el retiro haya sido consecuencia de la anulación, revocación o invalidación del derecho anterior.

Artículo 18

Notificación de concesión de la protección

La Administración competente de una Parte Contratante podrá notificar a la Oficina Internacional la concesión de la protección a una denominación de origen registrada. La Oficina Internacional inscribirá esa notificación en el Registro Internacional y la publicará.

Artículo 19

Invalidación

- 1) Las Partes Contratantes no podrán invalidar los efectos del registro internacional, en parte o en su totalidad, en su territorio sin haber dado a los beneficiarios en cuestión la posibilidad de hacer valer sus derechos. También se otorgará dicha posibilidad a las personas morales que estén facultadas legalmente para ejercer esos derechos, conforme a lo mencionado en el inciso iii) del párrafo 3) del Artículo 6.
- 2) Las Partes Contratantes notificarán la invalidación del registro internacional a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional y la publicará.

Artículo 20

Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

En el Reglamento se especificarán los procedimientos para la modificación de los registros internacionales y otras inscripciones en el Registro Internacional.

Capítulo V **Disposiciones administrativas**

Artículo 21 Miembros de la Unión de Lisboa

Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Unión particular que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa, con independencia de que sean parte en ese Arreglo.

Artículo 22 Asamblea de la Unión particular

1) *[Composición]*

- a) Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.
- b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Cada delegación sufragará sus propios gastos.

2) *[Tareas]*

- a) La Asamblea:
 - i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación de la presente Acta;
 - ii) dará instrucciones al Director General en relación con la preparación de las conferencias de revisión mencionadas en el párrafo 1) del Artículo 26 teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los miembros de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;
 - iii) estará facultada a modificar el Reglamento en relación con la aplicación de la presente Acta;
 - iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;
 - v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;
 - vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;
 - vii) creará los comités y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
 - viii) decidirá qué Estados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores, entendiéndose que se admitirá a las reuniones de la Asamblea, a título de observadores, a los Estados parte en el Arreglo de Lisboa que no sean miembros de la Asamblea.
 - ix) adoptará la modificación de los Artículos 22 a 24 y 27;
 - x) tomará cualquier otra medida apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular y ejercerá las demás funciones que le incumban conforme a la presente Acta.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) *[Quórum]*

a) La mitad de los miembros de la Asamblea que son Estados y que tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada constituirá el quórum a los fines de la votación sobre dicha cuestión.

b) No obstante las disposiciones del apartado a), si el número de miembros de la Asamblea que son Estados, tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada y están representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero es igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados y tienen derecho de voto sobre dicha cuestión, la Asamblea podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los requisitos expuestos más adelante. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, tienen derecho de voto sobre esa cuestión y no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de miembros que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de miembros que faltaban para lograr el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

4) *[Toma de decisiones en la Asamblea]*

a) La Asamblea se esforzará por adoptar sus decisiones por consenso.

b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,

i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre, y

ii) toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en la presente Acta, pero ninguna de esas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa.

c) En cuestiones que interesen únicamente a los Estados que están obligados por el Arreglo de Lisboa, las Partes Contratantes que no estén obligadas por ese Arreglo no tendrán derecho de voto, mientras que, en cuestiones que interesen a las Partes Contratantes, únicamente estas últimas tendrán derecho de voto.

5) *[Mayorías]*

a) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 25 y del párrafo 2) del Artículo 27, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

b) La abstención no se considerará como un voto.

6) *[Períodos de sesiones]*

a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en período ordinario de sesiones, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde se llevará a cabo la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones, mediante convocatoria del Director General, bien a petición de la cuarta parte de los miembros de la Asamblea, bien por iniciativa del Director General.

c) El Director General preparará el orden del día de cada período de sesiones.

7) *[Reglamento interior]* La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 23
Oficina internacional

- 1) *[Tareas administrativas]*
 - a) La Oficina Internacional se encargará del registro internacional y las tareas conexas, así como de las demás tareas administrativas que conciernen a la Unión particular.
 - b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de preparar las reuniones y de la secretaría de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo que ésta pueda crear.
 - c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.

- 2) *[Otras reuniones, además de los períodos de sesiones de la Asamblea]* El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y los grupos de trabajo establecidos por la Asamblea. El Director General o un miembro del personal designado por él será, *ex officio*, secretario de ese órgano.

- 3) *[Conferencias]*
 - a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión.
 - b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en relación con la preparación de las conferencias.
 - c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

- 4) *[Otras tareas]* La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas en relación con la presente Acta.

Artículo 24
Finanzas

- 1) *[Presupuesto]*
 - a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
 - b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular y su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización.
 - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a otra o a otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

- 2) *[Coordinación con los presupuestos de otras Uniones]* Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

- 3) *[Fuentes de financiación del presupuesto]* El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 8 y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;

- ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iii) las donaciones, legados y subvenciones;
- iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) *[Fijación de tasas y sumas; nivel del presupuesto]*

- a) La cuantía de las tasas mencionadas en el inciso i) del párrafo 3) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General, quien determinará asimismo las sumas mencionadas en dicho inciso, que se aplicarán provisionalmente, a reserva de la aprobación por la Asamblea en su siguiente período de sesiones.
- b) La cuantía de las tasas mencionadas en el inciso i) del párrafo 3) se fijará de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas y otras fuentes permitan como mínimo cubrir todos los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión particular.
- c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, seguirá aplicándose el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el Reglamento Financiero de la Organización.

5) *[Fondo de operaciones]* La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única hecha por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General.

6) *[Anticipos del Estado anfitrión]*

- a) El Acuerdo de Sede, concluido con el Estado en cuyo territorio tenga su residencia la Organización, preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización.
- b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

7) *[Intervención de cuentas]* De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el Reglamento Financiero de la Organización, uno o varios Estados miembros de la Unión particular o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 25
Reglamento de ejecución

1) *[Materia]* Los detalles de ejecución de la presente Acta serán determinados por el Reglamento.

2) *[Modificación de determinadas disposiciones del Reglamento]*

- a) El Reglamento podrá especificar que determinadas disposiciones del Reglamento solamente podrán modificarse por unanimidad o por una mayoría de tres cuartos.
- b) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos no se siga aplicando en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria la unanimidad.

c) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos sea aplicable en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria una mayoría de tres cuartos.

3) *[Conflicto entre la presente Acta y el Reglamento]* En caso de conflicto entre las disposiciones de la presente Acta y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

Capítulo VI **Revisión y modificación**

Artículo 26 Revisión

1) *[Conferencias de revisión]* La presente Acta podrá revisarse por conferencias diplomáticas de las Partes Contratantes. La Asamblea decidirá la convocación de las conferencias diplomáticas.

2) *[Revisión o modificación de determinados artículos]* Los Artículos 22 a 24 y 27 podrán ser modificados, bien mediante una conferencia de revisión, bien por la Asamblea, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 27 Modificación de determinados artículos por la Asamblea

1) *[Propuestas de modificación]*

a) Las propuestas de modificación de los Artículos 22 a 24 y del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General.

b) Esas propuestas serán comunicadas por este último a las Partes Contratantes al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) *[Mayorías]* Para la adopción de toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) serán necesarios tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, para la adopción de toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo serán necesarios cuatro quintos de los votos emitidos.

3) *[Entrada en vigor]*

a) Excepto cuando se aplique el apartado b), toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de las Partes Contratantes que eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto sobre dicha modificación en el momento de adoptar la modificación.

b) No entrará en vigor ninguna modificación del párrafo 3) o 4) del Artículo 22, o del presente apartado si, durante los seis meses posteriores a su adopción por la Asamblea, cualquiera de las Partes Contratantes notifica al Director General que no acepta dicha modificación.

c) Toda modificación que entre en vigor de conformidad con las disposiciones del presente párrafo obligará a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que sean Partes Contratantes en el momento en que la modificación entre en vigor, o que pasen a ser Partes Contratantes en una fecha ulterior.

Capítulo VII Cláusulas finales

Artículo 28

Procedimiento para ser Parte en la presente Acta

- 1) *[Condiciones para ser Parte]* A reserva de lo dispuesto en el Artículo 29 y en los párrafos 2) y 3) del presente artículo,
 - i) todo Estado que sea miembro de la Organización podrá firmar la presente Acta y ser parte en ella;
 - ii) toda organización intergubernamental podrá ser parte en la presente Acta si al menos un Estado miembro de dicha organización intergubernamental es miembro de la Organización, y si la organización intergubernamental declara que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en la presente Acta y declara que, en el marco del Tratado constituyente de la organización intergubernamental, es de aplicación legislación que otorga protección respecto de las denominaciones de origen de conformidad con lo dispuesto en la presente Acta.
- 2) *[Ratificación o adhesión]* Los Estados u organizaciones intergubernamentales a los que se hace referencia en el párrafo 1) podrán depositar
 - i) un instrumento de ratificación, si han firmado la presente Acta, o
 - ii) un instrumento de adhesión, si no han firmado la presente Acta.
- 3) *[Fecha efectiva de depósito]*
 - a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), la fecha efectiva de depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será la fecha en que se deposite dicho instrumento.
 - b) La fecha efectiva de depósito del instrumento de ratificación o adhesión de todo Estado que sea Estado miembro de una organización intergubernamental y con respecto al cual solamente pueda obtenerse la protección de denominaciones de origen sobre la base de legislación que se aplique entre los Estados miembros de la organización intergubernamental, será la fecha en que se depositó el instrumento de ratificación o adhesión de dicha organización intergubernamental, si esa fecha es posterior a la fecha en que se ha depositado el instrumento de dicho Estado. Sin embargo, el presente apartado no será de aplicación con respecto a los Estados que ya sean parte en el Arreglo de Lisboa, y ello sin perjuicio de la aplicación del Artículo 31 en lo que atañe a dichos Estados.

Artículo 29

Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

- 1) *[Instrumentos que han de tomarse en consideración]* A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por los Estados o por las organizaciones intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) del Artículo 28 y que tengan una fecha efectiva en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3) del Artículo 28.
- 2) *[Entrada en vigor del Arreglo]* La presente Acta entrará en vigor tres meses después de que cinco partes que reúnan las condiciones mencionadas en el Artículo 28 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

- 3) *[Entrada en vigor de las ratificaciones y adhesiones]*
- a) Todo Estado u organización intergubernamental que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión como mínimo tres meses antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta, quedará obligado por la presente Acta en la fecha de su entrada en vigor.
 - b) Cualquier otro Estado u organización intergubernamental quedará obligado por la presente Acta tres meses después de la fecha efectiva de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o en una fecha posterior indicada en dicho instrumento.
- 4) *[Registros internacionales efectuados antes de la adhesión]* En el territorio del Estado u organización intergubernamental adherente, los beneficios de la presente Acta se aplicarán respecto de las denominaciones de origen ya registradas en virtud de la presente Acta cuando la adhesión sea efectiva, con sujeción a las disposiciones del Capítulo IV, que se aplicará *mutatis mutandis*. Sin embargo, el Estado u organización intergubernamental adherente podrá especificar, en una declaración adjunta a su instrumento de ratificación o de adhesión, una prórroga del plazo previsto en el párrafo 1) del Artículo 15, y de los plazos previstos en el párrafo 1) del Artículo 17, con arreglo a los procedimientos especificados en el Reglamento a ese respecto.

Artículo 30

Prohibición de reservas

No se podrán formular reservas a la presente Acta.

Artículo 31

Aplicación del Arreglo de Lisboa

- 1) *[Relaciones entre los Estados parte tanto en la presente Acta como en el Arreglo de Lisboa]* Únicamente la presente Acta será aplicable en lo que respecta a las relaciones mutuas entre los Estados parte tanto en la presente Acta como en el Arreglo de Lisboa.
- 2) *[Relaciones entre los Estados parte tanto en la presente Acta como en el Arreglo de Lisboa y los Estados parte en el Arreglo de Lisboa que no sean parte en la presente Acta]* Todo Estado que sea parte tanto en la presente Acta como en el Arreglo de Lisboa continuará aplicando el Arreglo de Lisboa en sus relaciones con los Estados parte en el Arreglo de Lisboa que no sean parte en la presente Acta.

Artículo 32

Denuncia

- 1) *[Notificación]* Toda Parte Contratante podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General.
- 2) *[Fecha en que surte efecto]* La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación o en una fecha posterior indicada en la notificación.

Artículo 33

Idiomas del tratado; firma

1) *[Textos originales; textos oficiales]*

a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar original en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose todos los textos como igualmente auténticos.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los Gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) *[Plazo para la firma]* La presente Acta quedará abierta a la firma en la sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 34

Depositario

El Director General será el depositario de la presente Acta.

[Sigue el Anexo II]

[OPCIÓN A]

**PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE
COMPLEMENTA EL ARREGLO DE LISBOA REVISADO**

LISTA DE ARTÍCULOS

Preámbulo

Artículo 1: Materia

Artículo 2: Aplicación de las disposiciones del Arreglo de Lisboa revisado

Artículo 3: Miembros de la Unión de Lisboa

Artículo 4: Asamblea de la Unión particular

Artículo 5: Oficina Internacional

Artículo 6: Finanzas

Artículo 7: Reglamento de ejecución

Artículo 8: Revisión

Artículo 9: Modificación de determinados artículos por la Asamblea

Artículo 10: Procedimiento para ser parte en el presente protocolo

Artículo 11: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

Artículo 12: Prohibición de reservas

Artículo 13: Denuncia

Artículo 14: Idiomas del presente protocolo; firma

Artículo 15: Depositario

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de establecer criterios sobre cuya base el Arreglo de Lisboa revisado, establecido por el [*instrumento que revisa el Arreglo de Lisboa*]⁴, pueda aplicarse asimismo respecto de indicaciones geográficas distintas de las identificadas como denominaciones de origen en ese Arreglo,

Han acordado adoptar un protocolo que complementa el Arreglo de Lisboa revisado de la manera siguiente:

Artículo 1

Materia

- 1) [*Indicación geográfica*] a) El presente protocolo concierne a las indicaciones que identifican un producto como originario de una zona geográfica situada en una Parte Contratante⁵, cuando determinada calidad, la notoriedad u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
 - b) A los efectos del presente protocolo, dichas indicaciones se identifican mediante el término “indicación geográfica”.
 - c) Una indicación geográfica podrá consistir en una indicación que no sea geográfica en sentido estricto, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones mencionadas en el apartado a).
- 2) [*Indicación geográfica transfronteriza*] Las indicaciones geográficas protegidas podrán identificar un producto originario de una zona geográfica transfronteriza delimitada conjuntamente por las Partes Contratantes limítrofes en cuyos territorios esté situada dicha zona geográfica de origen.

Artículo 2

Aplicación de las disposiciones sustantivas del Arreglo de Lisboa revisado

- 1) [*Disposiciones preliminares y generales*] Las disposiciones de los Artículos 1 a 5 del Arreglo de Lisboa revisado se aplicarán, en virtud del presente protocolo, respecto de las indicaciones geográficas, en el entendimiento de que:
 - i) el “Arreglo de Lisboa revisado” hace referencia al Arreglo de Lisboa revisado establecido en el [*instrumento que revisa el Arreglo de Lisboa*]⁶;
 - ii) se entenderá por “el presente protocolo” el protocolo que complementa el Arreglo de Lisboa revisado que se establece en el presente instrumento;
 - iii) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento contemplado en el presente protocolo⁷:

⁴ En el Anexo I del presente documento figura un proyecto de dicho instrumento.

⁵ Dicha zona geográfica de origen puede consistir en la totalidad del territorio de una Parte Contratante.

⁶ En el Anexo I del presente documento figura un proyecto de dicho instrumento.

⁷ Sin embargo, el Reglamento y el Reglamento del Arreglo de Lisboa revisado podrán formar parte del Reglamento Común, si así lo decide la Asamblea.

- iv) se entenderá por “Registro Internacional” el Registro Internacional mantenido por la Oficina Internacional, en virtud del presente protocolo, como repertorio oficial de datos relativos a los registros internacionales de indicaciones geográficas, con independencia del medio en el que se conserven dichos datos;
- v) se entenderá por “registrado” inscrito en el Registro Internacional de conformidad con el presente protocolo;
- vi) se entenderá por “zona geográfica de origen” la zona geográfica mencionada en el párrafo 1) del Artículo 1 del presente protocolo;
- vii) se entenderá por “zona geográfica de origen transfronteriza” la zona geográfica de origen mencionada en el párrafo 2) del Artículo 1 del presente protocolo;
- viii) se entenderá por “Parte Contratante” todo Estado u organización intergubernamental que sea parte en el presente protocolo;
- ix) se entenderá por “Administración competente” la entidad designada a los fines del Arreglo de Lisboa revisado y/o del presente protocolo;
- x) se entenderá por “organización intergubernamental” una organización intergubernamental con derecho a ser parte en el presente protocolo de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo 1) del Artículo 10, a los fines del presente protocolo;
- xi) otras expresiones abreviadas definidas en el Artículo 1 del Arreglo de Lisboa revisado que resulten pertinentes en el contexto del presente protocolo se aplicarán asimismo como expresiones abreviadas en virtud del presente protocolo.

2) *[Solicitud y registro internacional]* Respecto de las indicaciones geográficas, podrán presentarse y registrarse solicitudes en virtud del presente protocolo de conformidad con los procedimientos estipulados en los Artículos 6 a 8 del Arreglo de Lisboa revisado.

3) *[Protección]* Las indicaciones geográficas estarán protegidas de conformidad con las disposiciones del Capítulo III del Arreglo de Lisboa revisado.

4) *[Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto de las Indicaciones geográficas registradas]* Las disposiciones del Capítulo IV del Arreglo de Lisboa revisado serán aplicables respecto de las indicaciones geográficas.

Artículo 3

Miembros de la Unión de Lisboa

Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Unión particular que las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa revisado y los Estados parte en el Arreglo de Lisboa, independientemente de que sean parte o no en algunos de esos Arreglos.

Artículo 4

Asamblea de la Unión particular

1) *[Composición]*

- a) Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa revisado y los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.
- b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Cada delegación sufragará sus propios gastos.

2) *[Tareas]* La Asamblea:

- i) tratará de todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente protocolo;
- ii) dará instrucciones al Director General en relación con la preparación de las conferencias de revisión mencionadas en el párrafo 1) del Artículo 8, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los miembros de la Unión particular que no hayan ratificado el presente protocolo ni se hayan adherido a él;
- iii) estará facultada a modificar las disposiciones del Reglamento relativas a la aplicación del presente protocolo;
- iv) se ocupará de todas las demás funciones que implique el presente protocolo.

3) *[Quórum]*

- a) La mitad de los miembros de la Asamblea que son Estados y que tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada constituirá el quórum a los fines de la votación sobre dicha cuestión.
- b) No obstante las disposiciones del apartado a), si el número de miembros de la Asamblea que son Estados, tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada y están representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero es igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados y tienen derecho de voto sobre dicha cuestión, la Asamblea podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, tienen derecho de voto sobre esa cuestión y no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de miembros que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de miembros que faltaban para lograr el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

4) *[Toma de decisiones en la Asamblea]*

- a) La Asamblea se esforzará por adoptar sus decisiones por consenso.
- b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,
 - i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre, y
 - ii) toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente protocolo, pero ninguna de esas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa.
- c) En cuestiones que interesen únicamente a las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa revisado, las Partes Contratantes que no estén obligadas por ese Arreglo no tendrán derecho de voto, mientras que, en cuestiones que interesen a las Partes Contratantes, únicamente estas últimas tendrán derecho de voto.
- d) En cuestiones que interesen únicamente a los Estados que están obligados por el Arreglo de Lisboa, las Partes Contratantes que no estén obligadas por ese Arreglo no tendrán derecho de voto, mientras que, en cuestiones que interesen a las Partes Contratantes, únicamente estas últimas tendrán derecho de voto.

- 5) *[Mayorías]*
- a) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 7 y del párrafo 2) del Artículo 9, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
 - b) La abstención no se considerará como un voto.
- 6) *[Períodos de sesiones]* Además de reunirse en períodos ordinarios de sesiones y en períodos extraordinarios de sesiones de conformidad con lo dispuesto en el Arreglo de Lisboa revisado, la Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre las cuestiones propuestas para ser incluidas en el orden del día del período de sesiones. El Director General preparará el orden del día de ese período extraordinario de sesiones.

Artículo 5

Oficina Internacional

- 1) *[Tareas administrativas]* La Oficina Internacional se encargará del registro internacional y las tareas conexas, así como de las demás tareas administrativas que conciernen al presente protocolo.
- 2) *[Conferencias]*
- a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión.
 - b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en relación con la preparación de las conferencias.
 - c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.
- 3) *[Otras tareas]* La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas en relación con el presente protocolo.

Artículo 6

Finanzas

En lo que concierne a las Partes Contratantes, las finanzas de la Unión particular se regirán por las mismas disposiciones que las que figuran en el Artículo 24 del Arreglo de Lisboa revisado, quedando entendido que toda referencia a las tasas se considerará una referencia a las tasas establecidas en virtud del presente protocolo.

Artículo 7

Reglamento de ejecución

- 1) *[Materia]* Los detalles de ejecución del presente protocolo serán determinados por el Reglamento.
- 2) *[Modificación de determinadas disposiciones del Reglamento]*
- a) El Reglamento podrá especificar que determinadas disposiciones del Reglamento solamente podrán modificarse por unanimidad o por una mayoría de tres cuartos.

b) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos no se siga aplicando en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria la unanimidad.

c) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos sea aplicable en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria una mayoría de tres cuartos.

3) *[Conflicto entre el presente protocolo y el Reglamento]* En caso de conflicto entre las disposiciones del presente protocolo y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

Artículo 8

Revisión

1) *[Conferencias de revisión]* El presente protocolo podrá revisarse por conferencias diplomáticas de las Partes Contratantes. La Asamblea decidirá la convocación de las conferencias diplomáticas.

2) *[Revisión o modificación de determinados artículos]* Los Artículos 4 a 6 y 9 podrán ser modificados, bien mediante una conferencia de revisión, bien por la Asamblea, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9.

Artículo 9

Modificación de determinados artículos por la Asamblea

1) *[Propuestas de modificación]*

a) Las propuestas de modificación de los Artículos 4 a 6 y del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General.

b) Esas propuestas serán comunicadas por el Director General a las Partes Contratantes al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) *[Mayorías]* Para la adopción de toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) serán necesarios tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, para la adopción de toda modificación del Artículo 4 y del presente párrafo serán necesarios cuatro quintos de los votos emitidos.

3) *[Entrada en vigor]*

a) Excepto cuando se aplique el apartado b), toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de las Partes Contratantes que eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto sobre dicha modificación en el momento de adoptar la modificación.

b) No entrará en vigor ninguna modificación del párrafo 3) o 4) del Artículo 4, o del presente apartado si, durante los seis meses posteriores a su adopción por la Asamblea, cualquiera de las Partes Contratantes notifica al Director General que no acepta dicha modificación.

c) Toda modificación que entre en vigor de conformidad con las disposiciones del presente párrafo obligará a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que sean Partes Contratantes en el momento en que la modificación entre en vigor, o que pasen a ser Partes Contratantes en una fecha ulterior.

Artículo 10

Procedimiento para ser Parte en el presente protocolo

- 1) *[Condiciones para ser Parte]* A reserva de lo dispuesto en el Artículo 11 y en los párrafos 2) y 3) del presente artículo,
 - i) todo Estado que sea miembro de la Organización podrá firmar el presente protocolo y ser parte en él;
 - ii) toda organización intergubernamental podrá ser parte en el presente protocolo si al menos un Estado miembro de dicha organización intergubernamental es miembro de la Organización, y si la organización intergubernamental declara que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el presente protocolo y declara que, en el marco del tratado constituyente de la organización intergubernamental, es de aplicación legislación que ofrece protección respecto de las indicaciones geográficas de conformidad con lo dispuesto en el presente protocolo.
- 2) *[Ratificación o adhesión]* Los Estados u organizaciones intergubernamentales a los que se hace referencia en el párrafo 1) podrán depositar
 - i) un instrumento de ratificación, si han firmado el presente protocolo, o
 - ii) un instrumento de adhesión, si no han firmado el presente protocolo.
- 3) *[Fecha efectiva de depósito]*
 - a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), la fecha efectiva de depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será la fecha en que se deposite dicho instrumento.
 - b) La fecha efectiva de depósito del instrumento de ratificación o adhesión de todo Estado que sea Estado miembro de una organización intergubernamental y con respecto al cual solamente pueda obtenerse la protección de indicaciones geográficas sobre la base de legislación que se aplique entre los Estados miembros de la organización intergubernamental será la fecha en que se depositó el instrumento de ratificación o adhesión de dicha organización intergubernamental, si esa fecha es posterior a la fecha en que se ha depositado el instrumento de dicho Estado.

Artículo 11

Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

- 1) *[Instrumentos que han de tomarse en consideración]* A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por los Estados o por las organizaciones intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) del Artículo 10 y que tengan una fecha efectiva en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3) del Artículo 10.
- 2) *[Entrada en vigor del presente protocolo]* El presente protocolo entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.
- 3) *[Entrada en vigor de las ratificaciones y adhesiones]*
 - a) Todo Estado u organización intergubernamental que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión como mínimo tres meses antes de la fecha de entrada en vigor del presente protocolo, quedará obligado por el presente protocolo en la fecha de su entrada en vigor.
 - b) Cualquier otro Estado u organización intergubernamental quedará obligado por el presente protocolo tres meses después de la fecha efectiva de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o en una fecha posterior indicada en dicho instrumento.

4) *[Registros internacionales efectuados antes de la adhesión]* En el territorio del Estado u organización intergubernamental adherentes, los beneficios del presente protocolo se aplicarán respecto de las indicaciones geográficas ya registradas en virtud del presente protocolo cuando la adhesión sea efectiva, con sujeción a las disposiciones del Capítulo IV del Arreglo de Lisboa revisado, que se aplicará *mutatis mutandis*. Sin embargo, el Estado adherente u organización intergubernamental podrá especificar, en una declaración adjunta a su instrumento de ratificación o de adhesión, una prórroga del plazo previsto en el párrafo 1) del Artículo 17 del Arreglo de Lisboa revisado, y de los plazos previstos en el párrafo 1) del Artículo 17 del Arreglo de Lisboa revisado, con arreglo a los procedimientos especificados en el Reglamento a ese respecto.

Artículo 12

Prohibición de reservas

No se podrán formular reservas al presente protocolo.

Artículo 13

Denuncia

1) *[Notificación]* Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente protocolo mediante notificación dirigida al Director General.

2) *[Fecha en que surte efecto]* La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación o en una fecha posterior indicada en la notificación.

Artículo 14

Idiomas del presente protocolo; firma

1) *[Textos originales; textos oficiales]*

a) El presente protocolo será firmado en un solo ejemplar original en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose todos los textos como igualmente auténticos.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los Gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) *[Plazo para la firma]* El presente protocolo quedará abierto a la firma en la sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 15

Depositario

El Director General será el depositario del presente protocolo.

[OPCIÓN B]

PROYECTO DE TRATADO SOBRE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

LISTA DE ARTÍCULOS

Preámbulo

Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales

- Artículo 1: Expresiones abreviadas
- Artículo 2: Materia
- Artículo 3: Administración competente
- Artículo 4: Registro Internacional
- Artículo 5: Aplicación de otra protección acordada por las legislaciones de las Partes Contratantes y por ciertos tratados internacionales

Capítulo II: Solicitud y registro internacional

- Artículo 6: Solicitud
- Artículo 7: Registro internacional
- Artículo 8: Tasas

Capítulo III: Efectos del registro internacional

- Artículo 9: Protección de las indicaciones geográficas registradas
- Artículo 10: Protección conferida por el registro internacional
- Artículo 11: Resguardo destinado a evitar que una indicación geográfica asuma el carácter de término o nombre [genérico] [consuetudinario]
- Artículo 12: Duración de la protección
- Artículo 13: Derechos anteriores
- Artículo 14: [Acciones legales] [Medidas legales de subsanación]

Capítulo IV: Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto del registro internacional

- Artículo 15: Denegación
- Artículo 16: Retiro de la denegación
- Artículo 17: Utilización anterior
- Artículo 18: Notificación de concesión de la protección
- Artículo 19: Invalidación
- Artículo 20: Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

Capítulo V: Disposiciones administrativas

- Artículo 21: Unión particular; Asamblea
- Artículo 22: Oficina Internacional
- Artículo 23: Finanzas
- Artículo 24: Reglamento de ejecución

Capítulo VI: Revisión y modificación

Artículo 25: Revisión

Artículo 26: Modificación de determinados artículos por la Asamblea

Capítulo VII: Cláusulas finales

Artículo 27: Procedimiento para ser parte en el presente tratado

Artículo 28: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

Artículo 29: Prohibición de reservas

Artículo 30: Denuncia

Artículo 31: Idiomas del presente tratado; firma

Artículo 32: Depositario

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseando establecer un sistema internacional para la protección de las indicaciones geográficas,

Han convenido lo siguiente:

Capítulo I Disposiciones preliminares y generales

Artículo 1 Expresiones abreviadas

A los efectos del presente tratado y salvo declaración expresa en contrario:

- i) se entenderá por “el presente tratado” el tratado sobre las indicaciones geográficas que se establece en el presente instrumento;
- ii) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento contemplado en el presente tratado;
- iii) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;
- iv) se entenderá por “Arreglo de Madrid sobre las indicaciones de procedencia” el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, de 14 de abril de 1891, en su forma revisada y modificada;
- v) el “Arreglo de Lisboa revisado” hace referencia al Arreglo de Lisboa revisado establecido en el [*instrumento que revisa el Arreglo de Lisboa*]⁸;
- vi) se entenderá por “Acuerdo sobre los ADPIC” el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 15 de abril de 1994, que figura en el Anexo 1 C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y sus formas modificadas;
- vii) se entenderá por “Registro Internacional” el Registro Internacional mantenido por la Oficina Internacional con arreglo al Artículo 4 como repertorio oficial de datos relativos a los registros internacionales de indicaciones geográficas, con independencia del medio en el que se conserven dichos datos;
- viii) se entenderá por “registro internacional” un registro internacional inscrito en el Registro Internacional;
- ix) se entenderá por “solicitud” una solicitud de registro internacional;
- x) se entenderá por “registrado” inscrito en el Registro Internacional de conformidad con el presente tratado;
- xi) se entenderá por “zona geográfica de origen” la zona geográfica mencionada en el párrafo 1) del Artículo 2;
- xii) se entenderá por “zona geográfica de origen transfronteriza” la zona geográfica de origen mencionada en el párrafo 2) del Artículo 2;

⁸ En el Anexo I del presente documento figura un proyecto de dicho instrumento.

- xiii) se entenderá por “Parte Contratante” todo Estado u organización intergubernamental que sea parte en el presente tratado;
- xiv) se entenderá por “Parte Contratante de origen” la Parte Contratante en la que esté situada la zona geográfica de origen o las Partes Contratantes en las que esté situada la zona geográfica transfronteriza;
- xv) se entenderá por “Administración competente” la entidad designada de conformidad con el Artículo 3;
- xvi) se entenderá por “organización intergubernamental” una organización intergubernamental con derecho a ser parte en el presente tratado de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo 1) del Artículo 27;
- xvii) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- xviii) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización;
- xix) se entenderá por “Oficina Internacional” la Oficina Internacional de la Organización;

Artículo 2 Materia

- 1) *[Indicación geográfica]* a) El presente tratado concierne a las indicaciones que identifican un producto como originario de una zona geográfica situada en una Parte Contratante⁹, cuando determinada calidad, la notoriedad u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
 - b) A los efectos del presente tratado, dichas indicaciones se identifican mediante el término “indicación geográfica”.
 - c) Una indicación geográfica podrá consistir en una indicación que no sea geográfica en sentido estricto, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones mencionadas en el apartado a).
- 2) *[Indicación geográfica transfronteriza]* Las indicaciones geográficas protegidas podrán identificar un producto originario de una zona geográfica transfronteriza delimitada conjuntamente por las Partes Contratantes limítrofes en cuyos territorios esté situada dicha zona geográfica de origen.

Artículo 3 Administración competente

Las Partes Contratantes designarán una entidad que será responsable de la administración del presente tratado en su territorio y de las comunicaciones con la Oficina Internacional en virtud del presente tratado y del Reglamento. Las Partes Contratantes notificarán el nombre y los datos de contacto de dicha Administración competente a la Oficina Internacional, tal como se estipula en el Reglamento.

⁹ Dicha zona geográfica de origen puede corresponderse con la totalidad del territorio de una Parte Contratante.

Artículo 4 Registro Internacional

La Oficina Internacional mantendrá un Registro Internacional en el que consten los registros internacionales de las indicaciones geográficas efectuados de conformidad con lo dispuesto en el presente tratado, al igual que los datos relativos a la situación de esos registros internacionales.

Artículo 5

Aplicación de otra protección acordada por las legislaciones de las Partes Contratantes y por ciertos tratados internacionales

- 1) *[Facultad de prever una protección más amplia]* Las Partes Contratantes estarán facultadas a prever una protección más amplia que la que se establece en virtud de la presente Acta.
- 2) *[Protección en virtud de otros instrumentos]* La protección prevista en la presente Acta no perjudicará la protección concedida en virtud de otros instrumentos internacionales, como el Convenio de París, el Arreglo de Madrid sobre indicaciones de procedencia, el Acuerdo sobre los ADPIC, o en virtud de arreglos bilaterales.
- 3) *[Obligación de dar cumplimiento al Convenio de París]* Las Partes Contratantes deberán cumplir con las disposiciones del Convenio de París

[Opción A: relativas a las denominaciones de origen].

[Opción B: establecidas en los Artículos 1 a 4 y 6 a 10*ter*].

Capítulo II **Solicitud y registro internacional**

Artículo 6 Solicitud

- 1) *[Requisito previo]* La protección en la Parte Contratante de origen constituye un requisito previo para el registro internacional, y en la solicitud se deberá especificar el acto legislativo o administrativo, la decisión judicial o administrativa o el registro en virtud del cual se ha concedido protección en dicha Parte Contratante a la denominación de origen objeto de la solicitud, así como los datos correspondientes a la protección concedida.
- 2) *[Lugar de presentación de la solicitud]* Las solicitudes se presentarán ante la Oficina Internacional.
- 3) *[Solicitud presentada por la Administración competente]* Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4), la solicitud de registro internacional de una denominación de origen será presentada por la Administración competente en nombre de:
 - i) las personas físicas y jurídicas facultadas por la legislación de la Parte Contratante de origen a utilizar la denominación de origen, o

ii) una persona moral¹⁰ que esté facultada legalmente a ejercer los derechos de los beneficiarios mencionados en el apartado i), como por ejemplo una federación, asociación o grupo de productores que represente a los beneficiarios mencionados en el apartado i), con independencia de su composición y de la forma jurídica en la que se presenten.

4) *[Solicitud presentada directamente por beneficiarios]* Si la legislación de la Parte Contratante de origen lo permite, podrán presentar la solicitud los beneficiarios o la persona moral mencionada en el párrafo anterior.

5) *[Solicitudes relativas a zonas transfronterizas]*

a) En el caso de una zona geográfica de origen transfronteriza, las Partes Contratantes de que se trate podrán:

i) presentar, cada una de ellas respecto de una denominación de origen y en carácter de Parte Contratante de origen, una solicitud relativa a la parte de la zona transfronteriza situada en su territorio;

ii) presentar conjuntamente una solicitud, aunque actuando en carácter de Parte Contratante de origen única, por conducto de una Administración competente designada de común acuerdo.

b) El párrafo 4) se aplicará *mutatis mutandis* de conformidad con el apartado a), en el entendimiento de que para su aplicación de conformidad con el inciso ii) del apartado a), la legislación de las Partes Contratantes limítrofes permite que sean los beneficiarios o la persona moral mencionada en el párrafo 3) quienes presenten la solicitud.

6) *[Contenido obligatorio]* En el Reglamento se especificarán los datos que es obligatorio incluir en la solicitud, además de los que se detallan en el párrafo 3) del Artículo 7.

7) *[Contenido facultativo]* En el Reglamento podrán especificarse los datos que cabrá incluir con carácter facultativo en la solicitud internacional.

Artículo 7

Registro internacional

1) *[Examen de forma de la Oficina Internacional]* Tras recibir una solicitud de registro internacional de una denominación de origen, presentada en debida forma, la Oficina Internacional registrará esa denominación de origen en el Registro Internacional.

2) *[Fecha del registro internacional]* Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), la fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional.

3) *[Fecha del registro internacional cuando se hayan omitido datos]* Cuando la solicitud no contenga todos los datos siguientes:

i) la identidad de la Administración competente o, en el caso del párrafo 4) del Artículo 6, del solicitante,

ii) los datos de las personas físicas y jurídicas facultadas a utilizar la denominación de origen

¹⁰ [El término "persona moral" se refiere a toda asociación, sociedad mercantil, sociedad colectiva, empresa individual, sociedad fiduciaria o persona individual habilitada ante la ley, es decir, con capacidad jurídica para celebrar acuerdos o contratos, asumir obligaciones, contraer y pagar deudas, y con capacidad procesal y de responder de sus acciones].

- iii) la denominación de origen cuyo registro se solicita,
- iv) la descripción del producto al que se aplica la denominación de origen, la fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional reciba el último de los datos que habían sido omitidos.

4) *[Publicación y notificación de los registros internacionales]* La Oficina Internacional publicará sin demora los registros internacionales y notificará el registro internacional a la Administración competente de las Partes Contratantes.

Artículo 8

Tasas

- 1) *[Tasa de registro]* El registro internacional de las denominaciones de origen estará sujeto al pago de la tasa indicada en el Reglamento.
- 2) *[Otras tasas]* En el Reglamento se especificará asimismo la tasa que ha de pagarse por otras inscripciones en el Registro Internacional y por el suministro de extractos, certificados u otras informaciones relativas al contenido del registro internacional.
- 3) *[Países en desarrollo]* La Asamblea podrá establecer tasas reducidas para los registros internacionales relativos a las denominaciones de origen de los países en desarrollo.

Capítulo III

Efectos del registro internacional

Artículo 9

Protección de las indicaciones geográficas registradas

- 1) *[Obligación de proteger]* Las Partes Contratantes protegerán en sus territorios, de conformidad con las cláusulas del presente tratado, las indicaciones geográficas registradas.
- 2) *[Forma de protección jurídica]* Las Partes Contratantes estarán facultadas a elegir el tipo de legislación en virtud de la cual se establece la protección de las indicaciones geográficas registradas, en tanto en cuanto esa legislación satisfaga los requisitos sustantivos del presente tratado.

Artículo 10

Protección conferida por el registro internacional

- 1) *[Contenido de la protección]*
 - a) Con sujeción a las disposiciones del presente tratado, a partir de la fecha del registro internacional las Partes Contratantes concederán protección a una indicación geográfica registrada, como mínimo, contra los actos siguientes:

i) toda utilización [directa o indirecta] de la indicación geográfica en relación con un producto de la misma clase que

[Opción A: representante usurpación, imitación [o evocación] de la indicación geográfica,]

[Opción B: [es probable que] perjudique o explote indebidamente la notoriedad de la indicación geográfica,]

incluso si figura indicado el verdadero origen del producto o si la indicación geográfica se utiliza traducida o va acompañada de expresiones tales como ["género", "tipo", "manera", "imitación"], ["estilo"], ["método"], ["como se produce en"], ["parecido a"], ["similar a"] o equivalentes;

ii) toda utilización comercial de la indicación geográfica en relación con un producto [comparable], [similar], [relacionado o vinculado con dicho producto], cuando esa utilización

[Opción A: [es probable que] perjudique o explote indebidamente la notoriedad de la indicación geográfica;]

[Opción B: dé lugar a probabilidad de confusión;]

[iii) toda otra indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de un producto al que se aplica la indicación geográfica, en el embalaje interior o exterior, en la publicidad o los documentos relativos al producto, o la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;]

[iv) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto].

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del Artículo 13, las Partes Contratantes denegarán o invalidarán el registro de una marca que contenga una indicación geográfica registrada o equivalga a ella, respecto de productos que no son originarios de la zona geográfica de origen.

3) [*Presunción en caso de utilización por terceros*] Las Partes Contratantes establecerán una presunción de utilización ilícita para el caso de utilización de una indicación geográfica registrada por una persona que no esté autorizada en el registro internacional a utilizarla en relación con un producto de la misma clase.

4) [*Utilización impropia por usuarios con derecho o autorización de uso*] Las Partes Contratantes estarán facultadas a decidir de qué forma reglamentar la utilización de una indicación geográfica registrada por una persona procedente de la zona geográfica de origen que tenga derecho a utilizar la indicación geográfica en relación con un producto de la misma clase que, aunque sea originario de esa zona, no satisface los requisitos de calidad del producto identificado por la indicación geográfica.

5) [*Homonimia*] Las disposiciones del presente tratado no impedirán el registro internacional de indicaciones geográficas homónimas. Las Partes Contratantes determinarán qué protección otorgarán respecto de dichas indicaciones geográficas, a reserva de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

6) [*Utilización en tanto que término o nombre [genérico] [consuetudinario]*] La utilización de una indicación geográfica registrada en tanto que término o nombre [genérico] [consuetudinario] quedará prohibida en las Partes Contratantes a partir de la fecha del registro internacional, a menos que la Parte Contratante haya denegado los efectos del registro internacional en virtud del Artículo 15 o haya concedido un plazo de transición en virtud del Artículo 17.

Artículo 11

Resguardo destinado a evitar que una indicación geográfica asuma el carácter de término o nombre [genérico] [consuetudinario]

[Opción A: No podrá considerarse que una indicación protegida en calidad de indicación geográfica registrada haya asumido el carácter de indicación genérica, en la medida en que la indicación se encuentre protegida en calidad de indicación geográfica en la Parte Contratante de origen.]

[Opción B: La protección otorgada en virtud del párrafo 6) del Artículo 10 impedirá que una indicación protegida en calidad de indicación geográfica registrada asuma el carácter de término consuetudinario del lenguaje común, como nombre común de determinados productos o servicios o nombre consuetudinario de una variedad de vid, una variedad vegetal o una raza animal, en la medida en que la indicación se encuentre protegida en calidad de indicación geográfica en la Parte Contratante de origen.]

Artículo 12

Duración de la protección

Los efectos del registro internacional cesarán si, en el territorio de la Parte Contratante de origen, cesa la protección de una indicación geográfica registrada.

Artículo 13

Derechos anteriores

- 1) [*Derechos de marca anteriores*] Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a los derechos de marca anteriores.
- 2) [*Otros derechos anteriores*] Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a otros derechos anteriores.

Artículo 14

[Acciones legales]

[Medidas legales de subsanación]

[Opción A: Las Partes Contratantes velarán por que las acciones legales destinadas a garantizar la protección de las indicaciones geográficas registradas puedan ser entabladas por:

- i) el Ministerio público o, cuando así lo disponga la legislación vigente, otro organismo público;
- ii) cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.]

[Opción B: Las Partes Contratantes establecerán medidas legales eficaces de subsanación para la protección de las indicaciones geográficas registradas.]

Capítulo IV

Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto del registro internacional

Artículo 15 Denegación

- 1) *[Denegación de los efectos del registro internacional]*
 - a) Dentro del plazo indicado en el Reglamento, la Administración competente de una Parte Contratante podrá notificar a la Oficina Internacional la denegación de los efectos del registro internacional en su territorio. La notificación de denegación podrá ser presentada de oficio por la Administración competente, si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada.
 - b) En la notificación de denegación se expondrán los motivos en los que se basa la denegación.
 - c) La notificación de una denegación no irá en detrimento de ningún otro tipo de protección que, de conformidad con el Artículo 5, pueda corresponder a la indicación en cuestión en la Parte Contratante a la que atañe la denegación.
- 2) *[Obligación de dar a las partes interesadas la oportunidad de ser oídas]* Las Partes Contratantes ofrecerán a las partes interesadas una oportunidad razonable para cursar peticiones a la Administración competente con el fin de que ésta notifique una denegación respecto de un registro internacional.
- 3) *[Inscripción y comunicación de las denegaciones]* La Oficina Internacional inscribirá la denegación y los motivos de ésta en el Registro Internacional. Publicará la denegación y los motivos de ésta y los comunicará a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, si la solicitud ha sido presentada directamente de conformidad con el párrafo 4) del Artículo 6, a los beneficiarios o a la persona moral de que se trate mencionados en el párrafo 3) del Artículo 6.
- 4) *[Trato nacional]* Las Partes Contratantes pondrán a disposición de las partes interesadas a las que afecta una denegación las mismas medidas judiciales y administrativas de subsanación que están a disposición de sus propios nacionales respecto de la denegación de protección de una indicación geográfica.

Artículo 16 Retiro de la denegación

- 1) *[Procedimiento de retiro de las denegaciones]* Una denegación podrá ser retirada de conformidad con los procedimientos especificados en el Reglamento. El retiro de una denegación se inscribirá en el Registro Internacional.
- 2) *[Negociaciones entre las partes interesadas]* La Parte Contratante de origen podrá entablar negociaciones con una Parte Contratante respecto de la que se haya inscrito una denegación, a fin de lograr el retiro de la denegación. Se ofrecerá a las partes afectadas por una denegación una oportunidad razonable para solicitar a la Parte Contratante de origen negociar el eventual retiro de dicha denegación.

Artículo 17 Utilización anterior

- 1) *[Plazo para poner fin a la utilización]* Sin perjuicio del derecho a pronunciar una denegación conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, cuando una indicación protegida en calidad de indicación geográfica registrada fuese ya utilizada por terceros en una Parte Contratante como [término genérico] [término consuetudinario del lenguaje común, como nombre común de determinados productos o servicios o nombre consuetudinario de una variedad de vid, una variedad vegetal o una raza animal], la Parte Contratante podrá conceder a tales terceros un plazo determinado para poner fin a dicha utilización. La Parte Contratante notificará a la Oficina Internacional la concesión de ese plazo.
- 2) *[Retiro de la denegación sobre la base de una utilización anterior]* Cuando una Parte Contratante haya denegado los efectos de un registro internacional conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, fundándose en una utilización anterior, y desee retirar esa denegación, podrá supeditar el retiro al cese de la utilización anterior en un plazo determinado.
- 3) *[Coexistencia]* Cuando una Parte Contratante haya denegado los efectos de un registro internacional conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, fundándose en utilización anterior en virtud de un derecho de marca u otro derecho, el retiro de la denegación dará lugar a una situación de coexistencia entre el derecho anterior y la indicación geográfica registrada, a menos que el retiro haya sido consecuencia de la anulación, revocación o invalidación del derecho anterior.

Artículo 18 Notificación de concesión de la protección

La Administración competente de una Parte Contratante podrá notificar a la Oficina Internacional la concesión de la protección a una indicación geográfica registrada. La Oficina Internacional inscribirá esa notificación en el Registro Internacional y la publicará.

Artículo 19 Invalidación

- 1) *[Requisito de brindar una oportunidad para formular la defensa]* Las Partes Contratantes no podrán invalidar los efectos del registro internacional, en parte o en su totalidad, en su territorio sin haber dado a los beneficiarios en cuestión la posibilidad de hacer valer sus derechos. También se otorgará dicha posibilidad a las personas morales que estén facultadas legalmente para ejercer esos derechos, conforme a lo mencionado en el inciso iii) del párrafo 3) del Artículo 6
- 2) *[Notificación de invalidación]* Las Partes Contratantes notificarán la invalidación del registro internacional a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional y la publicará.

Artículo 20 Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

En el Reglamento se especificarán los procedimientos para la modificación de los registros internacionales y otras inscripciones en el Registro Internacional

Capítulo V Disposiciones administrativas

Artículo 21

Asamblea de la Unión particular

- 1) *[Unión particular]* Las Partes Contratantes a las que se aplica el presente tratado constituirán una Unión particular en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19 del Convenio de París.
- 2) *[Asamblea; composición]*
 - a) La Unión particular tendrá una Asamblea.
 - b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - c) Cada delegación sufragará sus propios gastos.
- 3) *[Tareas]*
 - a) La Asamblea:
 - i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente tratado y su aplicación;
 - ii) dará instrucciones al Director General en relación con la preparación de las conferencias de revisión mencionadas en el párrafo 1) del Artículo 25;
 - iii) estará facultada a modificar el Reglamento en relación con la aplicación del presente tratado;
 - iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;
 - v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;
 - vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;
 - vii) creará los comités y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
 - viii) decidirá qué Estados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
 - ix) adoptará la modificación de los Artículos 21 a 23 y 26;
 - x) tomará cualquier otra medida apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular y ejercerá las demás funciones que le incumban conforme al presente tratado.
 - b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 4) *[Quórum]*
 - a) La mitad de los miembros de la Asamblea que son Estados y que tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada constituirá el quórum a los fines de la votación sobre dicha cuestión.
 - b) No obstante las disposiciones del apartado a), si el número de miembros de la Asamblea que son Estados, tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada y están representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero es igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados y tienen derecho de voto sobre dicha cuestión, la Asamblea podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se

cumplen los requisitos expuestos más adelante. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, tienen derecho de voto sobre esa cuestión y no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de miembros que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de miembros que faltaban para lograr el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

5) *[Toma de decisiones en la Asamblea]*

- a) La Asamblea se esforzará por adoptar sus decisiones por consenso.
- b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,
 - i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre, y
 - ii) toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente tratado, pero ninguna de esas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa.

6) *[Mayorías]*

- a) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 24 y del párrafo 2) del Artículo 26, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- b) La abstención no se considerará como un voto.

7) *[Períodos de sesiones]*

- a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en período ordinario de sesiones, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde se llevará a cabo la Asamblea General de la Organización.
- b) La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones, mediante convocatoria del Director General, bien a petición de la cuarta parte de los miembros de la Asamblea, bien por iniciativa del Director General.
- c) El Director General preparará el orden del día de cada período de sesiones.

8) *[Reglamento interior]* La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 22
Oficina Internacional

1) *[Tareas administrativas]*

- a) La Oficina Internacional se encargará del registro internacional y las tareas conexas, así como de las demás tareas administrativas que conciernen a la Unión particular.
- b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de preparar las reuniones y de la secretaría de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo que ésta pueda crear.
- c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.

- 2) *[Otras reuniones, además de los períodos de sesiones de la Asamblea]* El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y los grupos de trabajo establecidos por la Asamblea. El Director General o un miembro del personal designado por él será, *ex officio*, secretario de ese órgano.
- 3) *[Conferencias]*
- a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión.
 - b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en relación con la preparación de las conferencias.
 - c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.
- 4) *[Otras tareas]* La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas en relación con el presente tratado.

Artículo 23

Finanzas

- 1) *[Presupuesto]*
- a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
 - b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular y su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización.
 - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a otra o a otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) *[Coordinación con los presupuestos de otras Uniones]* Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) *[Fuentes de financiación del presupuesto]* El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
- i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 9 y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
 - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
 - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
- 4) *[Fijación de tasas y sumas; nivel del presupuesto]*
- a) La cuantía de las tasas mencionadas en el inciso i) del párrafo 3) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General, quien determinará asimismo las sumas mencionadas en dicho inciso, que se aplicarán provisionalmente, a reserva de la aprobación por la Asamblea en su siguiente período de sesiones.

b) La cuantía de las tasas mencionadas en el inciso i) del párrafo 3) se fijará de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas y otras fuentes permitan como mínimo cubrir todos los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión particular.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, seguirá aplicándose el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el Reglamento Financiero de la Organización.

5) *[Fondo de operaciones]* La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única hecha por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General.

6) *[Anticipos del Estado anfitrión]*

a) El Acuerdo de Sede, concluido con el Estado en cuyo territorio tenga su residencia la Organización, preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

7) *[Intervención de cuentas]* De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el Reglamento Financiero de la Organización, uno o varios Estados miembros de la Unión particular o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 24

Reglamento de ejecución

1) *[Materia]* Los detalles de ejecución del presente tratado serán determinados por el Reglamento.

2) *[Modificación de determinadas disposiciones del Reglamento]*

a) El Reglamento podrá especificar que determinadas disposiciones del Reglamento solamente podrán modificarse por unanimidad o por una mayoría de tres cuartos.

b) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos no se siga aplicando en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria la unanimidad.

c) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos sea aplicable en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria una mayoría de tres cuartos.

3) *[Conflicto entre el presente tratado y el Reglamento]* En caso de conflicto entre las disposiciones del presente tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

Capítulo VI Revisión y modificación

Artículo 25 Revisión

- 1) *[Conferencias de revisión]* El presente tratado podrá revisarse por conferencias diplomáticas de las Partes Contratantes. La Asamblea decidirá la convocación de las conferencias diplomáticas.
- 2) *[Revisión o modificación de determinados artículos]* Los Artículos 21 a 23 podrán ser modificados, bien mediante una conferencia de revisión, bien por la Asamblea, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26.

Artículo 26

Modificación de determinados artículos por la Asamblea

- 1) *[Propuestas de modificación]*
 - a) Las propuestas de modificación de los Artículos 21 a 23 del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General.
 - b) Esas propuestas serán comunicadas por este último a las Partes Contratantes al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.
- 2) *[Mayorías]* Para la adopción de toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) serán necesarios tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, para la adopción de toda modificación del Artículo 21 y del presente párrafo serán necesarios cuatro quintos de los votos emitidos.
- 3) *[Entrada en vigor]*
 - a) Excepto cuando se aplique el apartado b), toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de las Partes Contratantes que eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto sobre dicha modificación en el momento de adoptar la modificación.
 - b) No entrará en vigor ninguna modificación del párrafo 3) o 4) del Artículo 21, o del presente apartado si, durante los seis meses posteriores a su adopción por la Asamblea, cualquiera de las Partes Contratantes notifica al Director General que no acepta dicha modificación.
 - c) Toda modificación que entre en vigor de conformidad con las disposiciones del presente párrafo obligará a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que sean Partes Contratantes en el momento en que la modificación entre en vigor, o que pasen a ser Partes Contratantes en una fecha ulterior.

Capítulo VII Cláusulas finales

Artículo 27

Procedimiento para ser Parte en el presente tratado

- 1) *[Condiciones para ser Parte]* A reserva de lo dispuesto en el Artículo 28 y en los párrafos 2) y 3) del presente artículo,
 - i) todo Estado que sea miembro de la Organización podrá firmar el presente tratado y ser parte en él;
 - ii) toda organización intergubernamental podrá ser parte en el presente tratado si al menos un Estado miembro de dicha organización intergubernamental es miembro de la Organización, y si la organización intergubernamental declara que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el presente tratado y declara que, en el marco del tratado constituyente de la organización intergubernamental, es de aplicación legislación que otorga protección respecto de las indicaciones geográficas de conformidad con lo dispuesto en el presente tratado.
- 2) *[Ratificación o adhesión]* Los Estados u organizaciones intergubernamentales a los que se hace referencia en el párrafo 1) podrán depositar
 - i) un instrumento de ratificación, si han firmado el presente tratado, o
 - ii) un instrumento de adhesión, si no han firmado el presente tratado.
- 3) *[Fecha efectiva de depósito]*
 - a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), la fecha efectiva de depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será la fecha en que se deposite dicho instrumento.
 - b) La fecha efectiva de depósito del instrumento de ratificación o adhesión de todo Estado que sea Estado miembro de una organización intergubernamental y con respecto al cual solamente pueda obtenerse la protección de indicaciones geográficas sobre la base de legislación que se aplique entre los Estados miembros de la organización intergubernamental, será la fecha en que se depositó el instrumento de ratificación o adhesión de dicha organización intergubernamental, si esa fecha es posterior a la fecha en que se ha depositado el instrumento de dicho Estado.

Artículo 28

Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

- 1) *[Instrumentos que han de tomarse en consideración]* A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por los Estados o por las organizaciones intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) del Artículo 27 y que tengan una fecha efectiva en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3) del Artículo 27.
- 2) *[Entrada en vigor del presente tratado]* El presente tratado entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.
- 3) *[Entrada en vigor de las ratificaciones y adhesiones]*
 - a) Todo Estado u organización intergubernamental que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión como mínimo tres meses antes de la fecha de entrada en vigor del presente tratado, quedará obligado por el presente tratado en la fecha de su entrada en vigor.

b) Cualquier otro Estado u organización intergubernamental quedará obligado por el presente tratado tres meses después de la fecha efectiva de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o en una fecha posterior indicada en dicho instrumento.

4) *[Registros internacionales efectuados antes de la adhesión]* En el territorio del Estado u organización intergubernamental adherente, los beneficios del presente tratado se aplicarán respecto de las indicaciones geográficas ya registradas en virtud del presente tratado cuando la adhesión sea efectiva, con sujeción a las disposiciones del Capítulo IV, que se aplicará *mutatis mutandis*. Sin embargo, el Estado u organización intergubernamental adherente podrá especificar, en una declaración adjunta a su instrumento de ratificación o de adhesión, una prórroga del plazo previsto en el párrafo 1) del Artículo 15, y de los plazos previstos en el párrafo 1) del Artículo 17, con presente tratado a los procedimientos especificados en el Reglamento a ese respecto.

Artículo 29

Prohibición de reservas

No se podrán formular reservas al presente tratado.

Artículo 30

Denuncia

1) *[Notificación]* Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) *[Fecha en que surte efecto]* La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación o en una fecha posterior indicada en la notificación.

Artículo 31

Idiomas del tratado; firma

1) *[Textos originales; textos oficiales]*

a) El presente tratado será firmado en un solo ejemplar original en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose todos los textos como igualmente auténticos.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los Gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) *[Plazo para la firma]* El presente tratado quedará abierto a la firma en la sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 32

Depositario

El Director General será el depositario del presente tratado.

[Fin del Anexo II y del documento]